

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1912.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII.  
 (y. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 366 de 31 Dbre.)

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Subsecretaría.**

**ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Luisa Tenas Obinana, natural de Barcelona, de veinte años, costurera.

Josefa Soms Bertren, natural de Barcelona, de cuarenta años.

Cándida Pérez Vicente, natural de Manzanal, de diez años.

Pedro Costa Costa, natural de Alcalá, de diez y nueve años, jornalero.

Albertina Conde Vallico, natural de Valladolid, de treinta y nueve años.

Benito Serrate, natural de Escatrón, de treinta y nueve años, jornalero.

Madrid 17 de Diciembre de 1912.  
 —El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 362 de 27 de Dbre.)

**MINISTERIO DE MARINA**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año 1913 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 1.308 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena

contribuirán con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º Las incorporaciones á los buques de la Armada se verificarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos doce.—  
**ALFONSO.**—El Ministro de Marina, José Pidal.

*Estado general que designa el número de inscriptos alistados en cada apostadero y contingente con que cada uno ha de contribuir.*

Número de inscriptos alistados por apostadero.	Contingente con que cada uno ha de contribuir.	APOSTADERO DE			TOTAL
		Cádiz.	Ferrol.	Cartagena.	
1.510	294				6.726
3.437	668				1.308
1.779	346				
6.726	1.308				

(«Gaceta» núm. 359 de 24 Dbre.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 2.776.

**SIGNATURA DE MINAS DE MURCIA**

Registro núm. 18.738.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Enrique

Hernández Herrera, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *Zaida*, de mineral de hierro, sita en término de Calasparra y en el paraje llamado Cortijo del Canalón, diputación de la Hondonera; lindando por el O. con la mina «Eureka», número 18.684, siendo próxima por el NE. la mina «San Juan», núm. 18.165 y el registro «Unión», número 18.691; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la esquina SE. del Cortijo del Canalón; desde el referido punto y con relación al N. magnético se medirán al O. 172 metros ó los que haya hasta intestar con la línea E. de la mina «Eureka», núm. 18.684 y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 104; ó los que haya hasta la 6.ª estaca de la indicada «Eureka»; 2.ª á 3.ª Oeste 200; 3.ª á 4.ª N. 100; 4.ª á 5.ª O. 800; 5.ª á 6.ª N. 100; 6.ª á 7.ª E. 1.300; 7.ª á 8.ª S. 400; 8.ª á 9.ª O. 100; 9.ª á 10.ª S. 200; 10.ª á 11.ª E. 200; 11.ª á 12.ª S. 100; 12.ª á 13.ª E. 400; 13.ª á 14.ª S. 100; 14.ª á 15.ª O. 800, y 15.ª á 1.ª N. 496 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 82 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Diciembre de 1912.  
 —José María Rubio.

**Quinta sección**

Número 2.154.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª  
 Término de Molina.—Contribución territorial.—Segundo trimestre de 1912.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar

á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**VILLANUEVA**

Antonio López Ortiz, 0'54 pesetas.  
 Dolores López Ortiz, 0'27.

**MURCIA**

Eugenio Mesas y Serrano, 43'98 pesetas.  
 Josefa Mesas y Serrano, 46'86.  
 Isabel Mesas y Serrano, 10'66.  
 Manuela Wamba y López, 4'26.

**RICOTE**

José Rojo Gandel, 2'88 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 27 de Septiembre de 1912.  
 —El Agente, Mariano Ríos.

Número 1.728.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—  
 Término municipal de Murcia.—  
 Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á con-

tinuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 19 de Julio último, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### MURCIA

Francisco López, 3 pesetas.  
El mismo, 3.  
El mismo, 3.  
Carmen Latorre, 63'69.  
Josefa Gálvez, 12'51.  
Isabel Giménez, 3'78.  
José Meseguer, 2'25.  
El mismo, 2'61.  
Antonio Mesas, 3'78.  
El mismo, 3'77.  
El mismo, 3'78.  
Antonio García, 3'78.  
Francisco Hernández, 2'50.  
El mismo, 2'50.  
Francisco López, 2'50.  
Juan Orenes, 5.  
El mismo, 5.  
Catalina Valenzuela, 6'50.  
Dolores Sánchez, 3'34.  
Carmen Muelas, 4'78.  
Dolores López, 50'02.  
Josefa Rosique, 4'45.  
José Giménez, 3'78.  
Manuel Rodríguez, 7'50.  
El mismo, 5'84.  
José Cuartero, 7'51.  
Adelaida Molina, 2'50.  
Manuela Palao, 4'17.  
Soledad López, 11'39.  
Luisa Espinosa, 3'95.  
La misma, 5'84.  
Mateo Vallejo, 3'78.  
El mismo, 7'62.  
Manuel Merino, 11'67.  
María Gil, 3'33.  
Dolores García, 2'50.  
Francisco Morales, 3.  
El mismo, 3'78.  
José Díaz, 10'45.  
Manuela Giménez, 2'50.  
La misma, 2'50.  
La misma, 2'50.  
Pedro Sánchez, 3'03.  
Juan Alba, 15'01.  
Miguel Osete, 1'50.  
Manuel Palao, 3'78.  
El mismo, 5.  
Josefa Sánchez, 3'34.  
Félix Pineda, 3'78.  
Saturnino Hernández, 29'18.  
Francisco Pérez, 2'50.  
Herederos de José Pedreño, 6'28.  
Gregorio Caravaca, 5.  
Roque Meseguer, 3'34.  
Andrés García, 7'50.  
Manuel Montoya, 3'78.  
Carmen Castillo, 5.  
La misma, 2'50.  
Tomás Ferrer, 8'34.  
Rosario Latorre, 2'50.  
José Nicolás, 1'50.  
Pedro Arróniz, 11'39.

José Galvache, 2'50.  
Antonio Montoya, 2'78.  
Soledad López, 3'78.  
Matias Sánchez, 25'05.  
Bartolomé Avilés, 26'67.  
Rita López, 16'67.  
María Dolores Guirao, 39'18.  
Carmen Sánchez, 3'34.  
Juana Caballero, 8'79.  
José Sánchez, 5.  
Juan Pina, 3'34.  
Teresa Martínez, 3'51.  
Jesús María Zapata, 1'50.  
Andrés García, 30'76.  
Trinidad Clemente, 6'28.  
Juan Belmonte, 2'34.  
Salvador Ballesta, 3'78.  
Francisco Campillo, 3'78.  
Francisco Alarcón, 5'01.  
Josefa Gálvez, 3'78.  
La misma, 5.  
Sebastián Palacios, 6'68.  
Andrés Gálvez, 3'67.  
José López, 3'78.  
Antonio García, 1'50.  
María Loreto Martínez, 9'17.  
Josefa Peña, 7'46.  
Mateo Vallejo, 3'78.  
Josefa López, 5.  
Juan Mateo, 2'50.  
Antonio Hurtado, 8'06.  
Andrés García, 3'78.  
Antonio Egea, 16'51.  
Antonio Leante, 17'51.  
María Isabel Pastor, 7'50.  
Concepción Giménez, 15'61.  
Juan Hernández, 10'45.  
Antonio Espin, 7'95.  
Enrique Molina, 25'02.  
Santos González, 22'84.  
Concepción Cerezo, 6'28.  
José Fernández, 2'50.  
Josefa Ginés, 28'57.  
Carmen Cervantes, 16'06.  
Remedios Alvarez, 3'78.  
Tomás Alcaraz, 4'17.  
Antonio Balsalobre, 2'11.  
Sebastián Palazón, 3'34.  
Angeles Robles, 8'34.  
Emilio Gafafat, 3'78.  
Paula Monteaudo, 7'50.  
José Caballero, 5.  
Dolores Pujante, 3'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Murcia 26 de Octubre de 1912.—  
El Agente, Patricio López.

Número 2.474.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.<sup>a</sup>  
Termino municipal de Murcia.  
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 14 de Octubre último, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y

recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### ESPARRAGAL

Herederos de José Ruiz Rubio, 3'33 pesetas.  
Fulgencio Martínez Pintado, 1'67.  
Juan Martínez Martínez, 3'56.  
Pedro Navarro Robles, 2'12.  
Francisco Nicolás Lopez, 1'67.

#### SANTOMERA

Teresa Andúgar Fernández y otro, 1'67 pesetas.  
Juan A. Pérez Martínez, 2'11.  
Jesualdo Sánchez López, 2'11.  
Joaquín Villanueva Garrillo, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Murcia 19 de Noviembre de 1912.—  
El Agente, Vicente Más.

#### Sexta sección.

Número 2.758.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, para arrendar el arbitrio establecido en el Matadero de reses de esta ciudad, durante los años 1913, 1914 y 1915, se hace público que la referida subasta tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento el día 27 de Enero próximo a las doce horas del mismo, bajo el tipo de 75.000 pesetas cada un año, ante mí y el Concejal designado al efecto, con asistencia de Notario público.

Las condiciones de este contrato se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, las cuales se insertarán a continuación del presente anuncio; advirtiéndose que el Ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicar o no, en definitiva el remate.

Cartagena 21 de Diciembre de 1912.—M. Más.

Pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Ayuntamiento para arrendar en pública subasta el arbitrio sobre el servicio del Matadero de reses.

1.<sup>a</sup> Serán admitidos como licitadores en la subasta únicamente aquellos que se hallen en aptitud legal para contratar; pudiendo concurrir al acto los interesados por sí o representados por otra persona; advirtiéndose que para el bastanteo de poderes cuyos derechos deberán pagar los interesados, ha sido designado por la Corporación municipal el Sr. D. Antonio Onofre Alcocer, Abogado Consistorial.

2.<sup>a</sup> La duración de este arriendo comprenderá el periodo de tiempo desde primero de Enero próximo hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince, siendo condición indispensable el recibirlo a suerte y ventura, sin que por ninguna causa o caso fortuito pueda pedirse indemnización ni rescisión del mismo.

3.<sup>a</sup> Es obligatorio el sacrificar en el Matadero municipal todas las reses que se destinen al consumo de los habitantes de la ciudad y los barrios de Santa Lucía, Molinos, San Antonio Abad, La Concepción, Caridad, Los Dolores y caseríos intermedios.

4.<sup>a</sup> Para las cuestiones que hayan de suscitarse por consecuencia de este arrendamiento se entenderá que el arrendatario renuncia al fuero de su domicilio y se somete a las decisiones de los Tribunales de esta ciudad.

5.<sup>a</sup> Con arreglo a lo prevenido en el artículo diez y ocho del Real decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, el plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposiciones será el de las diez a las trece en el Negociado correspondiente de la Secretaría de este Ayuntamiento, extendidas en papel de la clase undécima, conforme al modelo que a continuación se inserta y bajo el tipo de setenta y cinco mil pesetas cada un año, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín Oficial* y «Gaceta de Madrid», hasta el anterior en que haya de publicarse la subasta. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo doce de la Instrucción vigente, importante tres mil setecientas cincuenta pesetas del cinco por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta, cuya suma podrá constituirse en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos de esta provincia.

6.<sup>a</sup> Al resultar dos o más proposiciones iguales y éstas ventajosas para los intereses municipales, será adjudicado el remate a favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo.

7.<sup>a</sup> La garantía provisional expresada en la condición quinta será devuelta al que la imponga cuando constituya la fianza definitiva y aplicada aquella a favor de este Ayuntamiento, si el arrendatario no acreditara haber depositado el diez por ciento del importe a que ascienda la subasta dentro de los diez días siguientes al de ser notificado de la adjudicación definitiva a su favor.

Este depósito definitivo constituido en la forma expresada, podrá ser admitido en metálico, efectos públicos de cargo del Estado al precio de cotización oficial del día en que sea constituida la fianza, o en láminas del crédito representativo de deuda de este Municipio, por todo su valor nominal, o en créditos reconocidos o liquidados a favor de acreedores directos de esta Corporación municipal, siempre que tales créditos estén consignados en presupuestos aprobados y sea el arrendatario el que constituya el depósito.

Cuando la fianza definitiva de que viene haciéndose referencia se presente en efectos públicos de cargo del Estado, el rematante podrá retirar el exceso o abonar la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante este contrato un aumento o

disminución del cinco por ciento respecto al día en que se constituyó; y si debiendo reponer no lo hiciera dentro de los diez días siguientes al en que le sea requerido para ello, quedará rescindido este contrato con los efectos consignados en el artículo veinticuatro de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

8.ª La citada fianza no le será devuelta al contratista hasta que sean reconocidos y valorados por la Comisión competente todos los útiles y efectos que aparezcan inventariados y de su reconocimiento no resulte responsabilidad alguna por falta de cumplimiento.

9.ª Por virtud de este contrato, el arrendatario adquiere el derecho de cobrar en el matadero de reses de esta ciudad el arbitrio municipal establecido, con estricta sujeción a la siguiente

### TARIFA

#### Derechos de degüello y conducción de carnes a las expendurias.

Pesetas

Por cada kilogramo de carne de ganado vacuno.	0 10
Por cada id. de id. de id. de cerda.	0 08
Por cada id. de id. de id. lanar.	0 07
Por cada cabrito sea cualquiera su peso.	0 15

#### Derechos del local y aparatos para el lavado y preparación de despojos, con inclusión del agua que se necesite para estas operaciones.

Pesetas

Por cada despojo de toro, buey ó vaca.	0 50
Por cada id. de ternera.	0 25
Por cada id. de res lanar.	0 10
Por cada id. de id. de cerda.	0 25

De conformidad a lo que disponen los artículos quince y diez y seis del Real decreto de seis de Abril de 1905, no satisfarán derechos de degüello por excesos de peso las reses vacunas, desde los 287'500 kilogramos en adelante; el buey ó toro, de los 345; el ganado lanar, desde 13'800, y el de cerda desde los 100 kilogramos de peso en canal; abonando por el exceso de esos pesos el arbitrio en concepto de conducción a los Establecimientos de venta ó almacenes, del sesenta y cinco por ciento de lo que señala la anterior tarifa por kilo a cada una de las reses citadas.

10. La matanza de reses destinadas al consumo público de esta ciudad, y a toda la zona que comprende el radio determinado por la condición tercera de este contrato, se hará precisamente en el matadero perteneciente al Municipio, y a quien desobedeciere esta disposición se le impondrá por su falta una multa equivalente al triple de los derechos señalados en la tarifa anterior, cuyo importe, luego que se haya cobrado, se entregará por terceras partes entre el denunciador, el arrendatario del citado matadero y uno de los establecimientos de Beneficencia que existan en la localidad.

Cuando por necesidad se sacrifican algunas reses dentro ó fuera del matadero público en horas extraordinarias, el arrendatario está obligado a conducir las al puesto donde fueran destinadas dentro de la zona que se determina como obligada a sacrificar en el Matadero, cobrando por este servicio, ade-

más de los derechos tarifados, dos pesetas por cada res vacuna y una por viaje en las lanares.

Tratándose de reses de lidia sacrificadas en la Plaza de Toros ó en otro local habilitado al efecto, cobrará la misma cantidad de dos pesetas por conducción al punto de venta; teniendo el contratista la obligación ineludible de pesarlas y distribuir las de una en una ó de tres en tres, según lo exijan las circunstancias a juicio del Jefe del Matadero.

11. La cantidad a que ascienda esta subasta se pagará en la Depositaria municipal de esta ciudad por mensualidades adelantadas que se considerarán vencidas del uno al cinco de cada mes, quedando además obligado a cumplir las disposiciones del Reglamento para el régimen interior de la Casa Matadero en cuanto a él afecta, para cuyo objeto se le entregará un ejemplar de aquél.

12. El Arrendatario no podrá subarrendar en su totalidad ni siquiera parcialmente este arbitrio, ni ninguna dependencia del edificio, aun cuando no tenga aplicación, ni tampoco podrá ocupar alguna de ellas en otra cosa que sea ajená a la que motiva este contrato, y solo le será permitido constituir en depósito la leña, paja, cebada y hierbas que necesite para alimentar las calderas y caballerías, durante un periodo de tiempo que no exceda de tres meses.

El expresado arrendatario no pondrá obstáculo al Jefe del Matadero para que pueda visitar previa orden del Sr. Alcalde cuando lo tenga por conveniente, las dependencias que aquél ocupe con los efectos de su propiedad ó que lo sean del Excmo. Ayuntamiento, y tampoco se opondrá a que de la parte que queda libre de aquellas dependencias pueda disponer la autoridad del Sr. Alcalde, siempre que lo crea conveniente.

13. Será de cuenta del Excelentísimo Ayuntamiento pagar los jornales que devenguen seis matarifes y dos ayudantes para el servicio de su clase, y del arrendatario la adquisición de dos caballerías por lo menos para la conducción de los carros de transporte de la carne como también la manutención de aquéllas y el jornal de los carreteros, quedando de la exclusiva competencia de aquél a la terminación del contrato.

La limpieza de naves, treros, cuadras y resto del edificio será de cuenta del Ayuntamiento, disponiendo el contratista de las basuras, tanto de las que resulten de los expresados locales como de los vientres de todas las reses que se sacrifiquen dentro del Matadero. Los expresados matarifes y sus ayudantes practicarán las funciones propias de su cargo, bajo las órdenes del Inspector de carnes, Jefe del establecimiento y serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta de aquél, quedando únicamente a cargo del arrendatario la conservación de los aparatos mecánicos, los demás útiles inventariados y la administración para la percepción del arbitrio. Asimismo como el arrendatario tiene a su cargo la conservación y limpieza de los carruajes para la conducción de las reses sacrificadas, está obligado a presentarlos al citado Inspector una hora antes a la en que deben prestar el servicio para que pueda examinar su estado de limpieza. En caso de que no reunieran las condiciones necesarias para el objeto, el Inspector está autorizado para proponer a la Alcaldía que le imponga una multa de cinco ó diez pesetas, y en caso de reincidencia dispondrá que esta limpieza

la ejecuten los dependientes de aquélla autoridad y proponer que sea multado el arrendatario en veinticinco pesetas.

Está obligado el arrendatario a dejar los carruajes en el Matadero después de la distribución de la carne, sin que por ningún pretexto queden de noche fuera del establecimiento y tendrá siempre en el mismo una caballería con su conductor dispuesto para necesidades del momento.

14. El arrendatario queda obligado a proporcionar de su peculio las grasas necesarias para lubricación de los diversos aparatos y a la conservación de máquinas, carruajes para la conducción de reses a las tablaerías y demás útiles afectos al ejercicio del contrato, los que le serán entregados por medio de inventario y valoración al tomar posesión del arriendo, para que a su terminación los devuelva en el mismo estado que lo recibió ó abone los desperfectos que hubiera sufrido, siendo de su cuenta cualquier reparación que haya de hacerse en la maquinaria y artefactos durante el tiempo de duración del contrato aunque los desperfectos fueran producidos por el uso a que están destinados aquéllos, sin que en ningún caso pueda exigir indemnización alguna.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los meses se procederá a la limpieza interior de la caldera de la máquina, dejando ésta, después de terminada la época de la matanza de reses de cerda, limpia y perfectamente engrasada para su mayor conservación.

15. También está obligado el arrendatario a pagar de su cuenta la marca del fuego de las reses y los gastos que ocasione la conducción de éstas a las tablaerías.

Cuando las reses no se marquen a fuego, lo será con sello de tinta adecuada corriendo de cuenta de aquél la provisión de ésta, y la conservación del sello a cargo del Conserje del Establecimiento.

16. En la época de matanza de cerdos el contratista utilizará para la limpieza de los despojos y roeduras de las reses, las calderas y escaudador que se alimentan por generador de vapor, y para la preparación de otros despojos hará uso de las calderas de hogar dispuestas para combustibles ordinarios, viniendo obligado a tener para la conducción de las reses a las tablaerías, carros de su propiedad con tableros revestidos de zinc, no pudiendo en modo alguno dedicarlos a otros usos que no sea a la citada conducción de carnes bajo escusa ni pretexto alguno.

17. Al Inspector, como Jefe y Director del establecimiento, le guardará el arrendatario todas las consideraciones y respetos propios del representante del Ayuntamiento, así como a los demás dependientes.

El abono de jornales a los carreteros conductores de las carnes se hará por el arrendatario, sometiéndose aquéllos siempre en los actos oficiales, ó sea cuando estén al servicio del Matadero, a los mandatos ú órdenes del Jefe del establecimiento.

18. La falta del cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones que se estipulan en este contrato, será causa bastante para quedar rescindido, con pérdida de la fianza definitiva, sin perjuicio de la acción que contra el mencionado arrendatario se ejercite con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

19. Es deber ineludible del arrendatario pagar el valor del papel sellado que se invierta en este expediente, la contribución industrial

que le impongan, los derechos notariales de la subasta y escritura con la cancelación en su caso, é inserción de anuncios en el *Boletín Oficial* de la provincia y los del Timbre del Estado y derechos reales de este contrato.

20. La posesión al arrendatario de este arbitrio se la dará la Comisión de Propios extendiéndose la correspondiente acta que así lo acredite, después de inventariados y valorados detalladamente todos los útiles y enseres que haya de utilizar en el establecimiento.

21. Dentro de los cinco días siguientes al en que se verifique la subasta, los que fueron licitadores están facultados para acudir exponiendo al Municipio contratante lo que juzguen conveniente sobre la capacidad jurídica de los demás y sobre lo que crean deba resolver respecto a la adjudicación definitiva de este arriendo.

22. Después de cumplidas las formalidades de procedimiento administrativo relativas a este arrendamiento se elevará a escritura pública a los veinte días de haber sido adjudicada para los efectos consiguientes.

23. En cumplimiento del artículo diez y ocho de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales del Real decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, los pliegos de proposiciones deberán extenderse en papel de la clase undécima, con sujeción al modelo que se expresa a continuación, entregándose bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo que igualmente se expresa en la nota del modelo de proposición, haciendo constar en el reverso y cruzando la línea del cierre el referido presentador y funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar, cada una de las dos citadas personalidades.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega, facilitará el timbre correspondiente que con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo-certificación.

Si el presentador no facilitare el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

24. En virtud de lo avanzado de la época en que debe adjudicarse este arriendo, se hace constar que del importe de la cantidad en que sea adjudicado descontará de la primera entrega que deba hacer el arrendatario la suma que corresponda a los días que haya dejado de percibir desde 1.º de Enero de 1913 a razón de lo que resulte de la cantidad en que quede el arriendo de este impuesto.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... impuestito del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio establecido en el Matadero de reses de esta ciudad, correspondiente a los años mil novecientos trece, al mil novecientos quince inclusive, se compromete a tomarlo a su cargo y cumplir con dichas condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra) cada uno de los expresados años.

(Fecha y firma del proponente.)

En la carpeta de dicho pliego se

escribirá lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del arbitrio establecido en el Matadero de reses de Cartagena.»

Número 2.774.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARTAGENA

Cumplido lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905 para arrendar el servicio del barrido y limpieza de las calles de esta ciudad, barrios extramuros de Santa Lucía, Los Molinos, San Antonio Abad, Los Dolores, La Concepción y La Caridad, así como también los caseríos agrupados de Canteras, La Palma, Pozo-Estrecho, Algar, Llano y Estrecho del Beal y Aljorra, durante los años 1913, 1914 y 1915, se hace saber por el presente que á las once del día 4 de Febrero próximo tendrá lugar la subasta en el Salón de actos de este Ayuntamiento, ante mí y el Concejal designado al efecto, con asistencia de Notario público, bajo el tipo de 29.000 pesetas cada un año, y con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Todo licitador deberá presentar su proposición en pliego cerrado extendido en papel sellado de la clase 11.ª conforme al modelo que á continuación se inserta, dentro del cual acompañará su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de este Municipio ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, 1.450 pesetas, equivalentes al 5 por 100 de la cantidad estipulada como tipo, bien en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado ó de este Ayuntamiento, en cuya forma podrá consignarse también el depósito de fianza definitiva del 10 por 100 del valor en que se adjudique el remate.

Las proposiciones serán admitidas durante la media hora siguiente á la designada para la subasta, advirtiéndose que para el bastanteo de poderes que se presenten, ha sido nombrado el Letrado D. Antonio Onofre Alcocer, y que el Ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicar ó no en definitiva el remate. Cartagena 27 de Diciembre de 1912.—M. Más.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de.... impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el arrendamiento del servicio del barrido y limpieza de las calles de esta ciudad, barrios extramuros de Santa Lucía, Los Molinos, San Antonio Abad, Los Dolores, La Concepción y La Caridad, así como también los caseríos agrupados de Canteras, La Palma, Pozo-Estrecho, Algar, Llano y Estrecho del Beal y Aljorra, correspondiente á los años 1913, 1914 y 1915, se comprometo á tomarlo á su cargo y cumplir con dichas condiciones por la cantidad de.... (en letra....)

(Fecha y firma del proponente).

En la carpeta de dicho pliego se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del servicio del barrido y limpieza de las calles de esta ciudad, barrios extramuros y caseríos del extrarradio.»

Octava sección.

Número 2.788.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE CARTAGENA

Don Daniel Chulvi Ramírez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, instados por el Procurador Don José de Moya Samper, en nombre de Don José Oliva Ruiz, contra la sucesión intestada de Doña Rosa Martínez Morales, representada por su hija Josefa Ortega Martínez, se saca á pública subasta la finca siguiente, hipotecada en garantía del crédito que motivó la ejecución.

Media hacienda, cuya otra mitad pertenece á Francisco García Martínez, situada en diputación de La Magdalena, término municipal de Cartagena, y dicha mitad se compone de cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas de tierra secano de inferior calidad, igual á siete fanegas, setenta y ocho áreas y veinticuatro centiáreas de tierra huerta, igual á siete tahullas, treinta y tres áreas y cincuenta y tres centiáreas de viña igual á tres tahullas, mitad de una noria, mitad de la casa principal que se compone de varias habitaciones y mitad de una casa ventorrillo próximo al camino de Lorca, cuyos edificios no tienen número y no se puede determinar la superficie que contienen; y linda todo lo expresado por Este tierra de José Antonio García y en parte camino; Oeste camino real de Lorca; Norte hacienda de Don Jacinto Domenech, y Sur tierra de herederos de Don Juan Manuel Martínez y Don Antonio Llanos; valorada esta mitad indivisa de hacienda en la cantidad de cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Advertencias:

1.ª La subasta es por término de veinte días y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Enero próximo á las once de la mañana.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y

4.ª No se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los mencionados bienes.

Dado en Cartagena á diez y siete de Diciembre de mil novecientos doce. —Daniel Chulvi.—El Secretario, José Calvo.

Número 2.720.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE SAN JUAN

Un individuo llamado el Moreno, que desertó de filas y fué cogido, domiciliado últimamente en Aljezares (Murcia), comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, del distrito de San Juan, de Murcia, prestar declaración en causa por robo de un macho mular, instruida por dicho Juzgado.

Número 2.723.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

Bernabé García Francisco, hijo de José y Lucía, domiciliado últimamente en Alhama, comparecerá en término de seis días ante este Juzgado, para ofrecerle la causa por corrupción de su hija Lucía, instruida por este dicho Juzgado, con el número doscientos trece, del año actual, contra Agustina García Muñoz.

Cartagena diez y siete de Diciembre de mil novecientos doce. —El Juez de instrucción, Daniel Chulvi. —El Secretario, José Calvo.

Número 2.752.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LORCA

Requisitoria.

Abellaneda Giménez Francisco, natural de Lorca, de estado casado, profesión jornalero, de veintisiete años, hijo de Salvador y Ana, domiciliado últimamente en Lorca, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, á fin de notificarle el auto de prisión, dictado por la Superioridad.

Número 2.751.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

Marín Segura Avelino, de estado soltero, profesión sirviente, hijo de José María y Piedad, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle de Angustias, número tres, procesado por robo, causa núm. 178, de 1912, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, para notificarle auto de procesamiento, reducirlo á prisión y practicar otras diligencias.

Número 2.744.

JUNTA MUNICIPAL  
DEL CENSO ELECTORAL  
DE ALGUAZAS

Acta de designación de Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales para el próximo bienio de de mil novecientos trece y mil novecientos catorce con arreglo al artículo 36 de la ley Electoral vigente.

En la villa de Alguazas á las diez del día 17 de Diciembre de 1912, previa la oportuna convocatoria se reunieron en las Casas Capitulares los señores siguientes:

Presidente.

D. Diego Fenollar Lorenzo.

Vocales.

D. Andrés López Sánchez.  
Antonio González Bravo.  
Juan Sánchez Martínez.  
Onofre Martínez González.

Secretario.

D. Pedro Alfonso Valero, que componen la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, al objeto de elegir los Presidentes y Suplentes de los mismos que por ministerio de la ley han de consti-

tuir las Mesas electorales de las secciones de este Ayuntamiento para las elecciones que puedan verificarse durante el bienio de 1913 y 1914, según preceptúa el art. 36 de la ley Electoral vigente.

Al efecto y teniendo la Junta sobre las Mesas las listas de los tres grupos de electores de este Municipio que se refiere el art. 33 de la propia ley, fueron elegidos Presidentes y Suplentes los señores siguientes:

PRESIDENTE

Distrito 1.º—Sección única.

D. Francisco Sánchez Fernández.

Distrito 2.º—Sección única.

D. José Alfonso Gil.

SUPLENTE

D. Alfonso Vicente Sánchez.

Luis Perea López.

Concluido el objeto de este acto se dió por terminado acordándose por la Junta que se comunique por el Sr. Presidente á los interesados el nombramiento que á cada uno le ha sido conferido que se fije el oportuno edicto en la parte exterior de este edificio y que se archive en la Secretaría de la Junta la presente acta original y que de ella se saquen copias certificadas para remitir á los Ilmo. Sres. Presidente de la Junta provincial del Censo y Gobernador civil de la provincia, por si éste se digna disponer su inserción en el Boletín Oficial.

Con lo que el Sr. Presidente dió por terminada esta sesión de la que se levanta la presente acta que firma con los señores concurrentes, de todo lo cual yo el Secretario doy fé. —Diego Fenollar, Antonio González, Andrés López, Juan Sánchez, Onofre Martínez, Pedro Alfonso.—Rubricados.

Y para su remisión al Ilmo. Señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Alguazas á veintitres de Diciembre de mil novecientos doce.—El Presidente de la Junta, Diego Fenollar.—El Secretario, Pedro Alfonso.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL  
BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 10.000 hasta diez mil pesetas.

Se abonan intereses á raz. n. de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 21 DE DICIEMBRE DE 1912

Saldo anterior... Ptas. 15.009.780'10  
Imposiciones durante la semana... 413.303'46

Suma... 15.423.083'56  
Ite. negativos... 417.824'30

Saldo... 15.005.259'26

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.